



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002970-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03293-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03293-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de septiembre de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** contra el Oficio N° 0799-2023/SG-UCV notificado por correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO** atendió la solicitud de acceso a la información de fecha 21 de septiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de septiembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde la siguiente información a su correo electrónico:

“a) Copia digital de la tesis titulada “Gestión administrativa y control interno en la UGEL San Ignacio” realizada por la señora Tania Estefany Ramirez García, con DNI 70094373, para la obtención del grado académico de Maestra en Gestión Pública en la Universidad César Vallejo. Detallar los nombres de los docentes revisores y jurados de la sustentación de la mencionada tesis, y precisar la calificación obtenida.

b) Copia digital del expediente de estudios de la maestría de Gestión Pública cursada por la señora Tania Estefany Ramirez García, con DNI 70094373, actual congresista de la República, en la Universidad César Vallejo. Detallar y adjuntar el plan de estudios, el número de créditos aprobados, la relación de notas obtenidas, relación de docentes que dictaron los cursos, horas de estudio, modalidad de estudio, constancia de deuda (si el caso amerita), constancia de egreso y periodo de duración de los estudios en mención.”

Mediante el Oficio N° 0799-2023/SG-UCV de fecha 21 de septiembre de 2023, el cual atiende la solicitud de acceso de información presentada por el recurrente, la entidad indica lo siguiente:

“Sirva el presente para expresar un cordial saludo en nombre de la Universidad César Vallejo y el mío propio, en atención al documento de la referencia debo manifestar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Texto

Único Ordenado de la Ley N°27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, las personas jurídicas sujetas al régimen privado, como la Universidad César Vallejo S.A.C., sólo están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones que ejerce, no encontrándose dentro de estos supuestos la entrega de tesis, expedientes académicos de estudiantes o egresados, o información relativa a los docentes de esta superior casa de estudios.

Asimismo, teniendo en consideración los lineamientos definidos por la Dirección de Asesoría Legal de nuestra casa de estudios, nos vemos legalmente imposibilitados de brindar la información relativa a la Sra. TANIA ESTEFANY RAMIREZ GARCÍA o de los docentes que laboran o laboraron en esta superior casa de estudios, en atención a lo prescrito en la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos personales, la cual establece que toda transmisión de información a terceros debe realizarse respetando los lineamientos sobre el tratamiento de datos personales, con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares, por lo que únicamente pueden ser divulgados con consentimiento de su titular, y que, en el caso de datos sensibles, el consentimiento debe efectuarse por escrito.” (sic)

Con fecha 26 de septiembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad.

Mediante la Resolución N° 002855-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante escrito s/n de fecha 11 de octubre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así mismo, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

2. El artículo 9 de la Ley de Transparencia establece con absoluta claridad que, en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, como es el caso de la Universidad César Vallejo S.A.C., estas se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

3. La claridad de esta norma nos releva de cualquier comentario, sin embargo, para mayor abundamiento citamos la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente 04857-2015-PHD/TC, donde en los considerandos 6 y 7, se advierte con toda claridad **la distinción que hace el TC entre personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos, y las entidades estatales**, distinción que el Tribunal de Transparencia de manera dolosa no quiere ver. Para mayor abundamiento debo señalar que, este criterio, no es nuevo, pues ya el TC, en el expediente 264-2007-PHD/HTC, en sus fundamentos 3 y 4, establece con toda claridad que las obligaciones de brindar información pública son muy distintas cuando se trata de una persona jurídica de derecho privado, que cuando se trata de una entidad de la administración pública en sentido estricto. Al respecto el TC señala:

¹ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.- De otra parte, consideramos conveniente señalar que en lo que a las personas jurídicas de derecho privado se refiere, el contenido del derecho de acceso a la información no es el mismo que en el caso de las entidades de la Administración Pública, en que la información que se puede solicitar es más limitada, debido a que la gestión privada, mientras no afecte derecho fundamental alguno, no tiene por qué generar interés en la sociedad. Así, el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos, como es el caso de la Universidad emplazada, están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce.

4.- Teniendo presente la prescripción del artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, consideramos que la demanda no puede ser estimada, debido a que la información peticionada por el demandante no tiene relación alguna con las características o tarifas del servicio público que presta la Universidad emplazada ni con las funciones administrativas que ejerce.

4. Pero más aún, en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el **EXP. N° 03221-2010-PHD/TC**, donde se precisa que el derecho fundamental de acceso a la información pública consiste en la facultad que tiene toda persona de solicitar y acceder a la información que se encuentra en poder, principalmente, **de las entidades estatales**. En lo que respecta al acceso a la información que se encuentra en poder de **entes no estatales, es decir, personas jurídicas de derecho privado**, conviene enfatizar que no toda la información que posean se encuentra exenta de ser conocida, ya que en atención al tipo de labor que realizan es posible que puedan contar con alguna que sea de naturaleza pública, y por ende susceptible de ser exigida y conocida por el público en general. Agrega el Tribunal Constitucional, que, de conformidad con el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00390- 2007-PHD/TC y a tenor del artículo 9º del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a informar sobre: **a) las características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y c) sobre las funciones administrativas que ejercen. Lo que supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado.** (el resaltado es nuestro).

5. En el mismo sentido el Tribunal Constitucional se vuelve a pronunciar en el expediente 01113-2013-PHD/T, donde señala que, conforme a lo expuesto en el fundamento 7 de la Sentencia 00390-2007-PHD/TC, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Supremo 043-2003-PCM, las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: a) características de los servicios públicos que prestan; b) sus tarifas; y, e) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). Ello supone que la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos **tres aspectos y no a otros, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de Derecho privado.** 5. Del estudio de los actuados, y lo expuesto en los fundamentos precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, si bien la Constitución establece en el artículo 2, inciso 5, que el derecho fundamental de acceso a la información pública consiste en la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública -no existiendo, por lo tanto, entidad del Estado o con personería jurídica de Derecho público que quede excluida de la obligación de proveer la

información peticionada- **sin embargo, se aprecia que la emplazada es una entidad o persona jurídica de Derecho privado**. Por ende, y lo solicitado no se enmarca dentro del ámbito de información al que esté obligada suministrar.

6. Como podemos apreciar, en reiteradas sentencias el TC ha establecido, con meridiana claridad, la diferencia entre personas jurídicas de Derecho privado, y entidades públicas en sentido estricto, a efectos de determinar qué información están obligadas a proporcionar las entidades PRIVADAS, y esta información no es otra que la que establece el art. 9 de LA LEY, y NADA MAS.

7. El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, que el tribunal de Transparencia acostumbra citar en todas sus resoluciones, no es de aplicación al presente caso, pues dicha norma se refiere a las entidades públicas, y la Universidad César Vallejo S.A.C. (en adelante la UCV), es una persona jurídica de Derecho Privado mercantil, y no una entidad pública, independientemente de que su objeto social consista en brindar un servicio público como lo es la educación, lo cual no le quita su condición de ENTIDAD PRIVADA.

8. Tampoco es de aplicación el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LA LEY)**, norma que también cita el tribunal de transparencia, como si fuera parte de un formato, sin mayor análisis, pues esta norma se refiere a la información que posea el Estado, y como ya se dijo, la UCV no es un órgano estatal, siendo esa la razón de que el artículo 9 de la norma antes citada, regula de manera exclusiva y excluyente, que información es la que están obligadas a brindar las personas jurídicas sujetas al REGIMEN PRIVADO que gestionen servicios públicos, como es el caso de la UCV. Esta norma es la única aplicable, de esta ley, a empresas como la UCV.

9. Otra norma que de manera indebida, aplica el Tribunal de Transparencia, en sus resoluciones, independientemente, de si el requerido para brindar información es una persona jurídica de derecho privado, como la UCV, o es una entidad estatal, es el artículo 10 del TUO de la ley de transparencia, de cuya lectura se advierte, que sólo es de aplicación para entidades públicas en sentido estricto, pues de no ser así, que sentido tendría el artículo 9 de la misma ley.

10. En este orden ideas, las referencias, a las que también nos tiene acostumbrados el tribunal de Transparencia, del primer párrafo del artículo 18 de LA LEY, respecto a los supuesto establecidos en los artículos 15, 16 y 17 en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, de modo alguno puede ser aplicable a la UCV, pues están referidas a información vinculada a la integridad territorial, sistema democrático, seguridad nacional, decisiones de gobierno, y otras vinculadas directamente con actos de gobierno, o de las entidades públicas en sentido estricto. No cabe otra interpretación, **pues de lo contrario no tendría razón de ser el artículo 9 de LA LEY, y este artículo el que justamente, determina la diferencia en la obligación de entregar información entre las personas jurídicas de derecho privado y los entes públicos.**

11. La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3035-2012PHD/TC, donde se hace referencia al principio de publicidad, tampoco es de aplicación a la UCV, pues se refiere a la actuación de los PODERES PÚBLICOS, y es evidente que la UCV no es un poder público. La forma como viene aplicando el Tribunal de Transparencia esta sentencia, no resiste el menor análisis cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado como la UCV, pues es claro que el artículo 9 de la ley marca con claridad la diferencia, con las entidades de la administración pública en sentido estricto.

12. Otro argumento en el cual el Tribunal de Transparencia siempre se exploya, es el referido a que la educación es un servicio público, lo cual nadie cuestiona,

argumento que no tiene nada que ver con el tema de fondo, que es la información que la UCV está obligada a proporcionar.

13. Como ya lo señalé, el artículo 9 es muy claro, tanto que no admite interpretaciones de ninguna clase, y menos interpretaciones dolosamente extensivas, con las que SE RESTRINGEN LOS DERECHOS DE LA UCV, como pretender que entregar la tesis de uno de nuestros graduados, se encuentra dentro de las obligaciones contempladas en el art. 9 de la LEY, lo cual no resiste ningún análisis, pues la tesis no contiene las características de nuestros servicios educativos, ni nuestras tarifas, ni tampoco lo relativo a las funciones administrativa que ejerce. El hecho de la que las universidades privadas emitan grados y títulos, para los cuales hay que presentar una tesis, no implica que la tesis sea parte de las funciones administrativas de la universidad, pues la tesis es el trabajo de investigación que debe presentar un graduando, y cuyos derechos patrimoniales y morales le pertenecen. Resulta una aberración jurídica, pretender que la tesis es parte de las funciones administrativas de la universidad privada. Una cosa es que nos soliciten cuáles son los requisitos para graduarse, dentro de los cuales está la presentación y sustentación de una tesis, y otra muy diferente, pretender que una tesis en específico, tenga que ver con las funciones administrativas de la UCV.

14. El artículo 13 de LA LEY, tampoco es de aplicación a la UCV, pues como ya lo señalamos, a partir de lo dispuesto en el artículo 9, las normas como el citado artículo 13 solamente son de aplicación a las entidades públicas en sentido estricto, dentro de las cuales no está la UCV.

15. En este orden de ideas es necesario precisar también, que ninguna sentencia del TC, que haga referencia a las obligaciones de brindar información pública que tienen las entidades del sector público, puede ser de aplicación a la UCV, por cuanto somos una entidad privada, y la única información que estamos obligados a brindar es la que establece el artículo 9 de LA LEY, de manera que si se pretendiese obligarnos a entregar otro tipo de información, en contravención del texto expreso y claro de la ley, se estaría incurriendo en el delito de abuso de autoridad, que sin lugar a dudas tendríamos que denunciar, en resguardo de los derechos de la UCV y de nuestros graduados.

16. En todo caso, si consideran que la tesis solicitada, o las notas de la Sra. Tania Ramírez, o quienes fueron sus docentes, o cuantas horas estudió, u otra información relativa a dicha persona, reviste algún interés público, tendrían que solicitarla a ella misma, pero no a la universidad, pues legalmente no estamos obligados a entregarla, ya que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 9 de LA LEY, sin dejar de lado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del D. Leg. 822, el derecho de divulgación de una obra corresponde a su autor.

17. Queda claro entonces, que no estamos obligados a entregar las tesis que se nos solicita, ni tampoco a brindar información sobre notas, docentes, horas de estudio, modalidad de estudio, etc., de la Sra. Tania Ramírez”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, asimismo, que la entidad a través del Oficio N° 0799-2023/SG-UCV notificado por correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023, dio respuesta denegatoria al recurrente, quien al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad presentó su recurso de apelación, siendo que la entidad presentó sus descargos, reafirmando la respuesta otorgada mediante el oficio antes mencionado.

Ahora bien, respecto al alcance de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia, es importante señalar que dicho artículo dispone que en el caso de las personas jurídicas sujetas al régimen privado, estas se encuentran obligadas a proporcionar información, cuando gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas, y con relación a: a) las características de los servicios públicos que prestan, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejercen.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha precisado, con claridad, que el mismo se trata de un servicio público, tanto si es brindado por un ente estatal como por un ente privado:

“De lo expuesto se puede afirmar, prima facie, que la educación posee un carácter binario, pues no sólo se constituye un derecho fundamental, sino también un servicio público.

De otro lado, la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica, como ya se ha mencionado, que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (e incluso las disposiciones constitucionales que regulan la actuación de los órganos constitucionales) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana” (subrayado agregado).

En la misma línea, en lo atinente a la educación universitaria, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04232-2004-PA/TC, ha destacado también el carácter de servicio público de este tipo de educación, destacando los fines especiales que cumple, además de la formación profesional:

“Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo” (subrayado agregado).

Ahora bien, en tanto brinda un servicio público, la entidad se encuentra obligada a brindar información relacionada con: a) las características de los servicios públicos que presta, b) sus tarifas y c) las funciones administrativas que ejerce.

En el caso de autos, la información requerida (tesis para la obtención de grados académicos, copia digital del expediente de estudios de maestría, detallando el plan de estudios, el número de créditos aprobados, la relación de notas obtenidas, relación de docentes que dictaron los cursos, horas de estudios, modalidad de estudio, constancia de deuda, constancia de egreso y periodo de duración de estudios), se encuadra específicamente dentro de sus funciones administrativas, en la medida que la universidad tiene entre sus funciones la emisión, luego de la verificación de determinados requisitos (como la culminación satisfactoria de los estudios de pregrado o posgrado, y la sustentación de un trabajo académico, entre otros), de un título profesional o grado académico a nombre de la Nación.

En dicho contexto, en el capítulo sobre la Organización Académica de la Universidad, en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se precisa lo siguiente:

“Artículo 44. Grados y títulos

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar”.

En dicho contexto, debe destacarse que el artículo 24 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, señalaba que para la obtención del grado de maestro y doctor requería: “(...) estudios de una duración mínima de cuatro semestres cada uno. (...) para la Maestría y el Doctorado es indispensable la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico; así como el conocimiento de un idioma extranjero para la Maestría y de dos para el Doctorado” (subrayado agregado).

De lo que se colige que, en tanto la entidad tiene la función administrativa de emisión del grado de Maestro y de Doctor que, para ello, se examina el cumplimiento de determinados requisitos como la aprobación de los semestres académicos, la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico, así como el conocimiento de un idioma extranjero, la información sobre los referidos requisitos se encuadra en el supuesto de

funciones administrativas que ejerce la entidad, conforme al literal c) del artículo 9 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad ha señalado que las personas jurídicas de régimen privado no están obligadas a entregar tesis, expedientes académicos de estudiantes egresados, o información relativa a los docentes de la casa de estudios.

Sin embargo, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional indicó en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, que la información vinculada al ámbito privado o particular, deja tal carácter “(...) si se vinculan a determinados requisitos exigibles en el ámbito de los procedimientos administrativos, para convertirse en documentos con carácter público que no se encuentran exceptuados de reserva o protección legal alguna”. Agregando que, “[u]na vez incorporados estos al ámbito administrativo a fin de cumplir con los requisitos que la administración impone, asumen el carácter de información pública que puede encontrarse a disposición de quienes, cumpliendo los requisitos de ley, así lo soliciten” (subrayado agregado).

En el caso de autos, como ya se precisó la aprobación de los semestres académicos, la sustentación pública y la aprobación de un trabajo de investigación original y crítico constituye un requisito para la adopción de una decisión de naturaleza administrativa, esto es, una decisión que corresponde a una de las principales funciones que la ley ha encomendado a las universidades tanto públicas como privadas, como es la emisión de títulos y grados académicos a nombre de la Nación.

En dicho contexto, la aprobación de los cursos de cada semestre académico constituye un requisito esencial para el otorgamiento del grado académico correspondiente. Asimismo, si bien la tesis presentada para la obtención de un grado académico constituye un trabajo original cuya autoría corresponde al estudiante, dicha tesis constituye a su vez un requisito esencial que éste debe presentar para lograr el otorgamiento del respectivo grado académico por parte de la universidad, y en dicha medida el referido trabajo académico debe cumplir determinados requerimientos señalados en la ley (como su carácter original) y en los reglamentos internos de cada centro de estudios. El cumplimiento de dichas condiciones normativas sustenta que la decisión de la universidad de otorgar el grado académico resulte conforme a los requisitos, por lo que los documentos que permiten verificar el aludido cumplimiento de los citados requisitos legales constituyen información pública, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, esta instancia debe destacar que el artículo 2 de la Ley N° 27705, Ley que crea el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos para optar Grados Académicos y Títulos Universitarios, establecía que: “*El candidato para optar cualquier grado académico o título profesional deberá recabar un certificado negativo, como requisito indispensable antes de la sustentación, que acredite que su trabajo de investigación o proyecto y su contenido no se encuentra inscrito en el Registro de Trabajos de Investigación y Proyectos*”.

Dicha disposición normativa pretendía resguardar la originalidad de la tesis, que conforme al artículo 24 de la Ley N° 23733 constituía un requisito para la aprobación de la tesis y la obtención del grado académico. En esa misma línea, el actual artículo VII del Título Preliminar del Reglamento del Registro Nacional de trabajos de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI, modificado por Resolución del Consejo Directivo N°

174-2019-SUNEDU/CD, recoge el Principio de Integridad Académica, conforme al cual *“la adopción y adecuación de los valores fundamentales que se debe fomentar en la formación de los estudiantes y debe regir toda su actividad académica, siendo éstos: honestidad, confianza, responsabilidad, respeto y justicia o equidad. Consiste en asegurar que todos los integrantes de la comunidad universitaria se conduzcan de acuerdo con los principios institucionales, los que deben reflejar los anteriores valores”*.

Asimismo, el numeral 8.2 del artículo 8 del mismo Reglamento establece que las universidades tienen como obligación *“implementar en sus procedimientos y normativa interna las medidas conducentes a proteger los datos personales y la propiedad intelectual; de conformidad con el marco normativo específico vigente en el país y disponiendo para ello las medidas pertinentes, a fin de evitar el plagio, con las responsabilidades que su incumplimiento acarrea en materia administrativa, civil y penal”*. Además de ello, el numeral 8.3 del mismo precepto normativo prescribe de modo mucho más específico que *“para el registro del trabajo de investigación o tesis en el RENATI las universidades declaran al momento de la solicitud de inscripción de grados y títulos que sometieron al trabajo de investigación o tesis a los mecanismos para garantizar su originalidad”*.

Es decir, la normativa actual ha previsto mecanismos más estrictos para garantizar que los trabajos de investigación o tesis producidos para la obtención de títulos o grados académicos cumplan con el requisito de la originalidad, de modo que se garantice no solo el principio de calidad e integridad académica de los estudiantes que pretenden la obtención de su grado académico, sino para la protección de la propiedad intelectual de terceros que podrían ser afectados con el plagio producido en dichos trabajos de investigación.

En ese contexto, esta instancia considera que la transparencia de la información relativa a dichas tesis o trabajos académicos que permiten la obtención de títulos o grados académicos contribuye a la fiscalización del cumplimiento de dichos principios de calidad e integridad académica, así como para la protección de la propiedad intelectual de terceros.

En dicha medida es que el artículo V del Título Preliminar del Reglamento del RENATI ha previsto el principio de publicidad de dicho registro del siguiente modo: *“El Registro Nacional de trabajos conducentes a la obtención de Grados y Títulos otorga publicidad a los trabajos de investigación o tesis para optar grados y títulos. Este Registro es público, de acceso libre y gratuito, y facilita que toda persona acceda a los trabajos de investigación o tesis disponibles, con el fin de contribuir al desarrollo académico de la comunidad, sin perjuicio de los derechos de autor que establece el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor”*.

Adicionalmente a ello, esta instancia debe destacar que conforme al segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N° 27705, establecía lo siguiente; *“Las universidades públicas y privadas para otorgar grados académicos y títulos universitarios deben remitir a la Asamblea Nacional de Rectores, para su correspondiente registro en el TIPRO, una copia -impresa o por medio magnético o electrónico- de los trabajos de investigación o proyectos que sustenten los grados académicos y títulos universitarios que hubieren otorgado”*. Esto quiere decir, que la tesis se remitía a la entonces Asamblea Nacional como parte del procedimiento de inscripción de títulos y grados académicos.

En dicha línea, el actual artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD establece que para la inscripción de un título o grado académico, conjuntamente con la solicitud de inscripción, la universidad debe adjuntar la tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional que sustentó el otorgamiento del título o grado académico; de lo cual se concluye que dichos trabajos forman parte del archivo registral de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.

Por otro lado, el artículo I del Título Preliminar del aludido Reglamento establece que: *“El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N° 30220. El Registro es público. La publicidad del registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral”* (subrayado agregado).

En dicho contexto, teniendo en cuenta que el archivo registral es público, y este incluye, conforme al artículo 18 del mencionado Reglamento la información remitida por las universidades, entre la que se encuentra las tesis o trabajos conducentes a la obtención de título profesional o grado académico, estos documentos también son de acceso público a través del referido Registro.

Por tanto, teniendo en cuenta la definición de información pública prevista en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, la finalidad de fiscalización o escrutinio público respecto a la originalidad de la tesis, y la integridad académica de los graduados (y en su caso de autoridades), y el acceso público a dichos documentos a través del archivo registral del Registro Nacional de Grados y Títulos, esta instancia concluye que la información solicitada es de carácter público.

No obstante ello, esta instancia considera necesario enfatizar que la entrega de la tesis solicitada al recurrente no habilita a éste en modo alguno a afectar los derechos morales y patrimoniales de la autora de la tesis a entregarse, esto es, de Tania Estefany Ramírez García, pues ella conserva su derecho a divulgar, integridad, modificación o variación, retiro de la obra del comercio y acceso a su obra (derechos morales), así como a autorizar la reproducción por cualquier forma o procedimiento, la comunicación al público por cualquier medio, la distribución al público de la obra, la traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra, la importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio incluyendo mediante transmisión, o cualquier otra forma de utilización de la obra (derechos patrimoniales), conforme a lo establecido en los artículos 22 y 31 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

Adicionalmente a ello, en cuanto a la copia digital del expediente de estudios de maestría, detallando el plan de estudios, el número de créditos aprobados, la relación de notas obtenidas, relación de docentes que dictaron los cursos, horas de estudios, modalidad de estudio, constancia de deuda, constancia de egreso y periodo de duración de estudios de Tania Estefany Ramírez García, cabe precisar que en la lógica de lo anteriormente expuesto, al tratarse de información vinculada con el servicio público educativo que brinda la entidad; esto es, relacionado con el servicio de educación superior que brinda la entidad, dicha información se encuentra dentro del alcance de la Ley de Transparencia, por lo

que al no haberse descartado fehacientemente su carácter público, corresponde la entrega de la información pública al recurrente.

De otro lado, respecto a lo alegado por la entidad respecto de la no pertinencia de determinados aspectos contenidos en otras resoluciones que pudiera haber emitido esta instancia, cabe precisar que ello no resulta aplicable al presente caso, debido a que es recién a partir de la presente resolución que se resuelve el presente caso, el cual se ciñe estrictamente a la aplicación y al análisis jurídico que corresponde al presente caso concreto.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos detallados en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenta⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO recurso de apelación presentado por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y a la **UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁴ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁶ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



VANESA VERA MUENTE
Vocal